



Centro Integral de Asesoramiento Externo

Bv. Chacabuco 322 – 2ºF – Centro – Tel,: 4216421 – (5000) Córdoba)

FIDEICOMISO DE APOYO AL CAPITAL DE TRABAJO, FINANCIERO Y DE INVERSIÓN

Descripción del Producto

Inversores o Fiduciantes

Un fideicomiso se crea desde el aporte realizado por inversores (fiduciantes), y estará constituido básicamente por dinero, bonos y/u otros activos que generen inversiones

Administrador o Fiduciario

El fondo es manejado por un administrador (El Fiduciario), quien efectuará las gestiones vinculadas e invertirá los bienes fideicomitidos, percibiendo su comisión por su gestión y una comisión sobre la rentabilidad obtenida por las inversiones efectuadas.

Patrimonio Fiduciario

Son los bienes aportados (bienes fideicomitidos) y el producido o renta que se obtenga con la administración e inversión de dichos bienes fideicomitidos. Constituye el único activo con que el fiduciario responderá a las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso.

Carta de deseos

Los fiduciantes cuentan con un instrumento que es la Carta de Deseos mediante la cual manifiestan la manera que desean que sean distribuidos a los beneficiarios, los frutos producidos por los bienes fideicomitidos

Distribución a los beneficiarios

En base a lo que manifieste el Fiduciante en la Carta de Deseos, con el producido de la administración e inversión de los bienes fideicomitidos, se efectúa la distribución en favor de los

Disolución del Fondo

Agotado el objeto del Fideicomiso, se liquida el mismo recibiendo los fiduciantes, beneficiarios (Fideicomisarios), los bienes al extinguirse el Fideicomiso

Objetivos del fondo

- **Apoyo al Capital de Trabajo**
- **De Administración**
- **De Inversión**
- **De Garantía**
- **De Distribución**
- **De Financiación de Proyectos de Inversión**

Otros objetivos especiales (Ej. de Cobranzas, de exportaciones,etc.)

Objetivo De Apoyo al Capital de Trabajo

Esto implica incluir objetivos vinculados a la realización de inversiones y/o adquisiciones relacionadas con mecanismos de compra y/o financiación de bienes y/o servicios vinculados al capital de trabajo de los fiduciantes-beneficiarios destinando una parte de los aportes y/o excedentes a estos fines.

Esto es por ejemplo la posibilidad de aplicar fondos a compras de:

- Insumos (fertilizantes, agroquímicos, etc);
- Otros bienes y servicios;
- Aplicaciones a recursos humanos y técnicos;
- Capital de trabajo en general.

Objetivo de Administración

Implica la conservación, manejo y explotación de los bienes fideicomitidos.

Objetivo de Inversión

Es la realización de inversiones que den alta rentabilidad, devolviendo a los fiduciarios-beneficiarios lo ingresado, distribuyendo la rentabilidad obtenida con las inversiones y/o destinando parte de los excedentes a los deseos manifestados.

Es la razonable valorización del patrimonio separado y de las alternativas de inversiones vigentes en el mercado. Para ello invertirá los bienes fideicomitidos en forma directa o a través de Sociedades de Inversiones, Agentes o Sociedades de Bolsa, Compañías de Inversión, etc.- en operaciones, negocios, contrataciones, empresas que puedan generar rentas razonables en beneficio del fideicomiso.

En base al Plan Mensual, o luego de la consulta efectuada al Protector, el fiduciario podrá entre otras:

- **Efectuar colocaciones financieras, inversiones en acciones, títulos, obligaciones negociables, letras, participaciones en fondos comunes de inversión, instrumentos negociables, divisas, acciones, etc.**
- **Inversiones en bienes muebles y/o inmuebles.**
- **Realizar activa y pasivamente, como acreedor o deudor, toda clase de operaciones y negocios financieros, bancarios o de mercado de capitales, con terceros o aún con los beneficiarios, en la Argentina o en el extranjero**

Objetivo de Garantía

- **El fiduciario podrá destinar los bienes fideicomitidos a prestar garantías, en el país o en el extranjero, a favor de uno o más acreedores, y que soliciten alguno/s o todos los beneficiarios, debiendo contar para ello con el consentimiento del Protector, quien evaluará la operación con los datos que le suministre el fiduciario o los beneficiarios requirentes del aval.**

Objetivo de Distribución

En base a lo manifestado por el Fiduciante en la Carta de Deseos, con el producido de la administración e inversión de los bienes fideicomitidos, se efectuará la distribución en favor de los beneficiarios, debiendo el Protector aprobar el cálculo del monto a distribuir a cada beneficiario, esto es, aprobar el "Informe de Distribución".

Objetivo de financiamiento de proyectos de inversión

Principalmente aquellos proyectos vinculados a los fiduciarios, intentando aprovechar las posibilidades otorgadas por el art. 21 punto d) del Decreto 905/02 (rescate de BODEN)

Ventajas para el Inversor o Fiduciante

- **Obtención de utilidades vinculadas al rendimiento obtenido a través de la administración e inversión del patrimonio fiduciario, compuesto por inversiones financieras de alta rentabilidad.**

Seguridad brindada por:

- **Los Bienes Fideicomitidos constituyen un patrimonio separado, y son el único activo con que el fiduciario responderá a las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso o con cargo a dicho patrimonio separado.**
- **Los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular o colectiva del Fiduciario.**
- **Los bienes fideicomitidos no pueden ser agredidos por los acreedores del Fiduciante ni del Fideicomisario (excepto que se demuestre una acción de fraude).**

- **El fiduciario no podrá disponer o gravar los bienes fideicomitidos sin la previa autorización del Protector.**
- **Aprobación previa del Plan de Inversiones por parte del protector y de los Fiduciantes**
- **Evaluación minuciosa de cada inversión.**
- **Obtención de financiamiento y garantías para sus empresas y/o empresas relacionadas.**
- **Apoyo para los proyectos de inversión que su empresa u empresas relacionadas desarrollen.**
- **Posibilidad de utilización de los BODEN**

Definiciones

- **Beneficiarios: Son las personas a favor de quienes es administrado el Patrimonio Fiduciario.**
- **Bienes Fideicomitidos: Son los bienes (cualesquiera activos, ingresos u otros bienes, incluyendo, sin limitación, cualquier derecho a recibir ingresos) presentes y futuros que se afecten al fideicomiso, que integran, e integrarán, el patrimonio separado que se conforma, como asimismo sus rentas, utilidades, frutos y productos que generen, devengados y a devengarse, y los nuevos bienes que, con carácter de fideicomitidos, el fiduciante decidiera incorporar al patrimonio separado del fideicomiso.**
- **Carta de Deseos: Significa la manifestación del fiduciante respecto a la manera que desea que sean distribuidos a los beneficiarios, los frutos producidos por los bienes fideicomitidos.**
- **Fideicomisario: Significa la persona que recibe los bienes al extinguirse el Fideicomiso.**
- **Fiduciante: Quien transfiere los Bienes Fideicomitidos al Fideicomiso.**
- **Fiduciario: Quien administra Patrimonio Fiduciario del Fideicomiso.**
- **Ley de Fideicomiso o Ley 24.441: de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción y sus modificatorias.**
- **Patrimonio Fiduciario: Significa la propiedad sobre los activos del Fiduciante, transferida al Fiduciario en los términos del Artículo 2662 del Código Civil y disposiciones de la Ley 24.441.**

4.1 CAPITULO XI: FIDEICOMISO

4.1.1 DEFINICIONES. DISPOSICIONES COMUNES

4.1.1.1 DEFINICION FIDEICOMISO ORDINARIO PUBLICO

ARTICULO 1º.- Fideicomiso ordinario público. Habrá fideicomiso ordinario público cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al fiduciante, al beneficiario o a terceros (fideicomisarios), al cumplimiento de los plazos o condiciones previstos en el contrato.

4.1.1.2 DEFINICION FIDEICOMISO FINANCIERO

ARTICULO 2º.- Fideicomiso financiero. Habrá contrato de fideicomiso financiero cuando una o más personas (fiduciante) trasmitan la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien deberá ejercerla en beneficio de titulares de los certificados de participación en la propiedad de los bienes transmitidos o de titulares de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos (beneficiarios) y transmitirlo al fiduciante, a los beneficiarios o a terceros (fideicomisarios) al cumplimiento de los plazos o condiciones previstos en el contrato.

4.1.1.3 PROHIBICION DE CONSTITUCION DE FIDEICOMISO UNILATERAL

ARTICULO 3º.- No podrán constituirse fideicomiso por acto unilateral, entendiéndose por tales aquellos en los que coincidan las personas del fiduciante y del fiduciario.

Los fideicomisos unilaterales actualmente existentes y con certificado de participación y/o títulos representativos de deuda ya emitidos, podrán continuar hasta el vencimiento de los plazos de duración para los cuales hubieran sido autorizados en cada caso.

Cuando se hubieren autorizado programas de fideicomisos que previeren la constitución de fideicomisos por acto unilateral, las series aún no emitidas al 1º de agosto de 1997 deberán adecuarse a la prohibición establecida en este artículo a cuyo efecto la designación del nuevo fiduciario se hará constar en el pertinente suplemento del prospecto, correspondiente a la primera serie que se emita a partir de la fecha mencionada.

ARTICULO 4º.- En el caso de fideicomisos cuyo activo fideicomitado esté constituido total o parcialmente por dinero u otros activos líquidos, los respectivos fiduciarios no podrán adquirir para el fideicomiso:

- a. activos de propiedad del fiduciario o respecto de los cuales el fiduciario tenga -por cualquier título- derecho de disposición, o
- b. activos de propiedad o respecto de los cuales tengan -por cualquier título- derecho de disposición, personas que:
 - b.1. fueren accionistas titulares de más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social del fiduciario o
 - b.2. que tuvieran accionistas comunes con el fiduciario, cuando tales accionistas posean en conjunto más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social de una o de otra entidad.

La restricción mencionada no se aplicará cuando:

- c. el activo haya sido individualizado con carácter previo a la constitución del fideicomiso,
- d. el precio del activo a ser adquirido haya sido establecido con carácter previo a la constitución del fideicomiso y
- e. las circunstancias referidas en los apartados c. y d. anteriores, así como la titularidad del activo y -en su caso- la vinculación entre el fiduciario y el transmitente, hayan sido claramente informadas en el Prospecto correspondiente.

Cuando el fiduciario pueda o se proponga adquirir para el fideicomiso activos de propiedad o respecto de los cuales tengan derecho de disposición personas jurídicas con una participación accionaria menor a la indicada en los apartados b.1 y b.2 de este artículo, esta circunstancia deberá ser informada en forma destacada en el Prospecto.

4.1.1.4 FIDUCIARIOS

ARTICULO 5º.- Podrán actuar como:

- a. 1. Fiduciarios ordinarios públicos (conf. artículo 5º de la Ley Nº 24.441), o
- a. 2. Fiduciarios financieros (conf. artículo 19, ley citada),

los siguientes sujetos:

- b. 1. Entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley Nº 21.526, sus modificatorias y reglamentación.
- b. 2. Cajas de valores autorizadas en los términos de la Ley Nº 20.643 y su reglamentación.
- b. 3. Sociedades anónimas constituidas en el país y sociedades extranjeras que acrediten el establecimiento de una sucursal, asiento u otra especie de representación suficiente -a criterio de la Comisión- en el país, que soliciten su inscripción en el Registro de Fiduciarios Ordinarios Públicos o en el Registro de Fiduciarios Financieros.

b. 4. Personas físicas o sociedades de personas, domiciliadas en el país, que soliciten su inscripción en el Registro de Fiduciarios Ordinarios Públicos.

b. 5. El representante de los obligacionistas, en los términos del artículo 13 de la Ley Nº 23.576 (modificada por la Ley Nº 23.962).

4.1.1.5 REGISTRO DE FIDUCIARIOS ORDINARIOS PUBLICOS.

REGISTRO DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS

ARTICULO 6º.- Para obtener la inscripción en el respectivo registro, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Si se solicita la inscripción en el Registro de Fiduciarios Ordinarios Públicos, un patrimonio neto no inferior a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000), que deberá incrementarse en PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), a partir del primer contrato de fideicomiso en vigencia y -en lo sucesivo- por cada nuevo contrato de fideicomiso que entre en vigencia y en el que el autorizado actúe como fiduciario.
- b. Si se solicita la inscripción en el Registro de Fiduciarios Financieros, un patrimonio neto no inferior a PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000).
- c. Prever en su objeto social la actuación como fiduciario.
- d. Organización administrativa adecuada para prestar el servicio ofrecido. A fin de dar cumplimiento a esta disposición podrá contratarse con terceros, la prestación de los servicios de administración.

Las entidades que -hasta la fecha de la presente Resolución- hubieren sido registradas como fiduciarios financieros, deberán adecuarse a los requerimientos patrimoniales establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo, antes del 31 de marzo de 1998, bajo apercibimiento de -en forma inmediata- declarar la caducidad de la inscripción y ordenar el cese de su actividad como fiduciario financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la sanción de la presente Resolución, la Comisión no autorizará nuevos fideicomisos y/o la prórroga o reconducción de los fideicomisos existentes, cuando el fiduciario no cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a) al c) inclusive, del presente artículo.

4.1.1.6 CADUCIDAD DE LA AUTORIZACION PARA ACTUAR COMO FIDUCIARIO

ARTICULO 7º.- Las entidades autorizadas a actuar como fiduciarios deberán, durante el término de vigencia de su inscripción, cumplir los requisitos mencionados en el artículo 5º. En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas, la Comisión podrá disponer la caducidad de la autorización y ordenar el cese de la actividad.

ARTICULO 8º.- El fiduciario y el fiduciante no podrán tener accionistas comunes que posean en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) o más del capital:

- a. Del fiduciario y del fiduciante, o
- b. De las entidades controlantes del fiduciario o del fiduciante.

El fiduciario tampoco podrá ser sociedad vinculada al fiduciante o a accionistas que posean más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital del fiduciante.

4.1.1.7 SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO RESPECTIVO

ARTICULO 9º.- La solicitud de inscripción en el registro respectivo deberá contener:

- a. Nombre o denominación de la sociedad.
- b. Domicilio y/o sede social, que deberá coincidir con las oficinas de administración de la persona o/ entidad, salvo el supuesto de contratación con terceros, de este servicio (conf. artículo 5º, inciso d), primer párrafo "in fine", del presente Capítulo), en cuyo caso también se deberá informar el domicilio o sede social de la entidad administradora.
En caso de contar con sucursales o agencias, deberá indicar además los lugares donde ellas se encuentran ubicadas.
- c. Copia del estatuto o del contrato social, con constancia de su inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. Cuando el solicitante sea una persona física, datos y antecedentes personales.
- d. Nómina de los miembros del órgano de administración, de fiscalización y de los gerentes, indicándose domicilio real, datos y antecedentes personales. Deberá acompañarse copia autenticada de los instrumentos que acrediten tales designaciones.
- e. Indicación del registro al que se solicita incorporación y -en su caso- acreditación de la decisión societaria de solicitar tal inscripción.
- f. Acreditación del patrimonio neto mínimo aplicable conforme al artículo 5º de este Capítulo.
- g. Acreditación de la inscripción en los organismos fiscales y de previsión que correspondan.
- h. Cuando se subcontraten los servicios de administración (conf. artículo 5º, inciso d), primer párrafo "in fine", id.), el contrato de prestación de tales servicios, junto con información suficiente respecto de la solvencia patrimonial y técnica de la persona o entidad subcontratista).

Las entidades enumeradas en los incisos b.1) y b.2) del artículo 4º de este Capítulo, podrán solicitar un número de inscripción en el registro pertinente.

ARTICULO 10.- La información requerida en el artículo anterior deberá mantenerse actualizada durante todo el tiempo que dure su inscripción. La actualización de la información prevista en el inciso f) del artículo anterior, deberá revestir carácter trimestral.

4.1.2 FIDEICOMISO FINANCIERO

4.1.2.1 REQUISITOS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

ARTICULO 11.- El contrato de fideicomiso deberá contener:

- a. Los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 24.441.
- b. La individualización del o los fiduciantes, del o los fiduciarios y del o los fideicomisarios, en su caso.
La identificación del fideicomiso. La denominación "fideicomiso financiero" deberá ser utilizada por los fideicomisos que se constituyan conforme a las Normas, debiendo agregar además la designación que permita individualizarlos.
- c. Procedimiento para la liquidación del fideicomiso.
- d. La obligación del fiduciario de rendir cuentas a los beneficiarios y el procedimiento a seguir a tal efecto, de acuerdo al régimen informativo establecido en el artículo 28 del presente Capítulo.
- e. La remuneración del fiduciario.
- f. Los términos y condiciones de emisión de los títulos representativos de deuda o certificados de participación.

4.1.2.2 TITULOS DE DEUDA

ARTICULO 12.- Los títulos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados podrán ser emitidos por:

- a. 1. El fiduciante,
- a. 2. El fiduciario, o
- a. 3. Un tercero.

Podrán ser emitidos en cualquier forma, incluida la escritural, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y concordantes de la Ley N° 23.576 (con las modificaciones de la Ley N° 23.962) y por las Normas. Asimismo deberán contener:

- b.1. Denominación social, domicilio y firma del representante legal o apoderado del emisor o del fiduciario, en su caso.
- b.2. Identificación del fideicomiso al que corresponden.
- b.3. Monto de la emisión y de los títulos de deuda emitidos.
- b.4. Clase, número de serie y de orden de cada título.
- b.5. Garantías y/u otros beneficios otorgados por terceros, en su caso.
- b.6. Fecha y número de la resolución de la Comisión mediante la cual se autorizó su oferta pública.
- b.7. Plazo de vigencia del fideicomiso.
- b.8. La leyenda establecida en cada caso, en los artículos 13, 14 y 15 del presente Capítulo.

ARTICULO 13.- Cuando los títulos de deuda fueren emitidos por el fiduciario los bienes de éste no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitados.

En este caso, los títulos de deuda deberán contener la siguiente leyenda:

"Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Estas obligaciones serán satisfechas exclusivamente con los bienes fideicomitidos, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley N° 24.441".

ARTICULO 14.- Cuando los títulos de deuda fueran emitidos por el fiduciante o por un tercero las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, podrán ser satisfechas, según lo establecido en las condiciones y términos de emisión e informado en el prospecto respectivo:

a. Con la garantía especial constituida con los bienes fideicomitidos, sin perjuicio de que el emisor se obligue a responder con su patrimonio, o

b. Con los bienes fideicomitidos exclusivamente. En este supuesto, la leyenda prevista en el inciso b.8) del artículo 12, deberá reemplazarse por la siguiente:

"Los bienes del fiduciario y del emisor no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Estas obligaciones serán exclusivamente satisfechas con los bienes fideicomitidos".

4.1.2.3 CERTIFICADOS DE PARTICIPACION

ARTICULO 15.- Los certificados de participación deben ser emitidos por el fiduciario y podrán ser emitidos en cualquier forma, incluida la escritural, conforme lo dispuesto en el artículo 8º y concordantes de la Ley N° 23.576 (con las modificaciones de la Ley N° 23.962) y en las Normas. Deberán contener los requisitos enunciados en los incisos b.1) al b.8) inclusive, del artículo 12 y los siguientes:

a. Enunciación de los derechos que confieren y medida de la participación en la propiedad de los bienes fideicomitidos que representan.

b. La leyenda:

"Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Estas obligaciones serán exclusivamente satisfechas con los bienes fideicomitidos, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley N° 24.441".

4.1.2.4 TRANSCRIPCION DE LA SINTESIS SOBRE "TERMINOS Y CONDICIONES DEL FIDEICOMISO"

ARTICULO 16.- Cuando los títulos representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos y/o los certificados de participación fueren emitidos en forma cartular, deberá transcribirse en el reverso del instrumento una síntesis de los términos y condiciones del fideicomiso, confeccionada de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I de este Capítulo.

ARTICULO 17.- Cuando los títulos representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos y/o certificados de participación fueren emitidos en forma escritural, esta exigencia se dará por cumplida con la transcripción de dicha síntesis en los respectivos contratos de suscripción.

ARTICULO 18.- En ningún caso, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo eximirá de la obligación de entregar a cada inversor un ejemplar del prospecto de emisión, si éste así lo requiere.

4.1.2.5 PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION

ARTICULO 19.- La solicitud de oferta pública deberá ser presentada por el emisor.

Se podrá optar por solicitar la autorización de oferta pública de:

a. Una emisión de títulos representativos de deuda o de certificados de participación, o de

b. Un programa global para la emisión de títulos representativos de deuda o de certificados de participación,

hasta un monto máximo, con o sin la posibilidad de reemisiones.

La autorización de los programas globales se regirá por el procedimiento previsto en el Capítulo "Oferta Pública Primaria", con excepción de la documentación a ser presentada.

ARTICULO 20.- La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

a. Copia de las resoluciones sociales del fiduciante en virtud de las cuales se autoriza la transferencia de los bienes fideicomitidos al fiduciario.

b. Copia de la documentación que acredite las facultades del fiduciario financiero para actuar en tal carácter con relación a los títulos cuya oferta pública se solicita.

c. TRES (3) ejemplares del prospecto de emisión.

d. Copia del contrato de fideicomiso en el cual se instrumenta la transmisión fiduciaria de los bienes fideicomitidos.

e. Modelo de los títulos a ser emitidos y contratos relacionados con su emisión, en su caso.

f. De existir, copia del contrato para la administración de los bienes fideicomitidos.

4.1.2.6 PROSPECTO DE EMISION

ARTICULO 21.- Las entidades que soliciten la autorización de oferta pública de los títulos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos o de los certificados de participación deberán dar a conocer un prospecto confeccionado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II del presente y en el Capítulo "Prospecto".

ARTICULO 22.- En el caso de programas globales para la emisión de títulos contemplados bajo el presente Capítulo:

a. El prospecto global deberá contener una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser afectados al repago de cada serie de títulos que se emitan bajo el marco de dicho programa.

- b. El suplemento al prospecto correspondiente a cada serie deberá contener la información especificada en el Anexo II del presente Capítulo y una descripción particular de los bienes fideicomitidos afectados al repago de dicha serie. En la medida en que dichos bienes se encuentren comprendidos dentro de la descripción particular de los bienes fideicomitidos efectuada en el prospecto global, no será necesaria la aprobación previa del suplemento por parte de la Comisión.
- c. El fiduciario deberá estar identificado en el respectivo programa. En las diferentes series de certificados de participación o de títulos representativos de deuda que se emitan, actuará un único fiduciario, que será el designado en el programa.
- d. Cuando en el contexto de un programa se sustituya al fiduciario, tal sustitución regirá para todas las series del programa.

4.1.3 FONDOS DE INVERSION DIRECTA

ARTICULO 23.- Los fideicomisos financieros que se constituyan como "fondos de inversión directa", a los fines del artículo 74, inciso ñ), de la Ley N° 24.241, deberán presentar, además de la documentación prevista en los artículos 21 y concordantes, la siguiente:

- a. Un plan de inversión, de producción y estratégico, el cual deberá formar parte del contrato de fideicomiso y publicarse en el prospecto, directamente dirigido a la consecución de objetivos económicos, a través de la realización de actividades productivas de bienes o la prestación de servicios en beneficio de los tenedores de los títulos valores emitidos por el fideicomiso financiero.
- b. En caso de que el fiduciante hubiera constituido el fideicomiso financiero mediante la entrega de bienes, éstos deberán valuarse en forma similar a la aplicable a los aportes efectuados en especie a las sociedades anónimas.
- c. Los antecedentes personales, técnicos y empresarios de las demás entidades que hubiesen participado en la organización del proyecto o participaren en la administración de los bienes fideicomitidos, en iguales términos que los aplicables al fiduciario.

ARTICULO 24.- Los fideicomisos que no hayan presentado la documentación mencionada en el artículo anterior, no podrán utilizar el nombre "fondo de inversión directa" ni ninguna denominación análoga.

ARTICULO 25.- Cuando en el contrato de fideicomiso el fiduciante o el fiduciario hubieren previsto la participación de otras personas -además del fiduciario,- en la administración de los bienes fideicomitidos el contrato deberá especificar el alcance de la responsabilidad de los mismos. El contrato no podrá eximir al fiduciario de su responsabilidad ante terceros por el incumplimiento de sus obligaciones legales, sin perjuicio de los derechos que el fiduciario pudiere tener frente a terceros.

4.1.4 CALIFICACION DE RIESGO

ARTICULO 26.- Las calificaciones de riesgo a que hace referencia el Decreto N° 656 del 23 de abril de 1992 y sus modificaciones, deberán mantenerse actualizadas de acuerdo al régimen de actualización de información vigente para las sociedades emisoras que hacen oferta pública de sus títulos valores representativos de deuda, de acuerdo con los términos del decreto citado y de lo dispuesto en el Capítulo "Calificadoras de Riesgo".

4.1.4.1 REGIMEN INFORMATIVO

ARTICULO 27.- El fiduciario financiero deberá presentar a la Comisión en forma trimestral, por cada fideicomiso, un Estado de Activos Netos o de Situación Patrimonial, acompañado de un Estado de Cambios en los Activos Netos o en la Situación Patrimonial, por el período cubierto por el estado contable. La información deberá ser auditada por contador público independiente.

ARTICULO 28.- Serán de aplicación los plazos para presentación de estados contables trimestrales para las sociedades emisoras comprendidas en el régimen de la oferta pública.

4.1.5 DENOMINACION FIDUCIARIO FINANCIERO. PUBLICIDAD

ARTICULO 29.- Ninguna sociedad que no esté expresamente autorizada para actuar como fiduciario financiero, podrá incluir en su denominación o utilizar de cualquier modo la expresión "Fiduciario Financiero" u otra semejante susceptible de generar confusión.

En la publicidad de las emisiones de fideicomisos y de sus activos fideicomitidos, deberá advertirse al público -en forma destacada- que las entidades en las que se propone invertir los bienes fideicomitidos, no se encuentran sujetas a la Ley N° 24.083.

En los prospectos, folletos, avisos o cualquier otro tipo de publicidad vinculada con los fideicomisos, no podrán utilizarse las denominaciones fondo, fondo de inversión, fondo común de inversión u otras análogas (conf. Ley N° 24.083, modificada por la Ley N° 24.441).

Cuando el haber del fideicomiso esté integrado por acciones y/u otros tipos de participaciones societarias, en la información al público deberá destacarse que el valor de dichos activos es susceptible de ser alterado por las eventuales adquisiciones de pasivos que efectúen las sociedades emisoras de las acciones y/o participaciones mencionadas. En este caso, deberán explicitarse claramente, en relación a la respectiva sociedad:

- a. El objeto social,
- b. Su situación patrimonial y financiera y,
- c. Su política de inversiones y de distribución de utilidades.

4.16 APLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 81 A 86 DEL CAPITULO "OFERTA PUBLICA PRIMARIA"

ARTICULO 30.- Los artículos 81 a 86 inclusive del Capítulo "Oferta Pública Primaria" de las Normas, no serán de aplicación a los fideicomisos financieros, cualesquiera sean los bienes fideicomitidos.

ANEXO I

4.1.7 SINTESIS DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL FIDEICOMISO

1. La individualización del o los fiduciantes, fiduciarios y fideicomisarios.
2. La identificación del fideicomiso por el cual los títulos son emitidos o garantizados.
3. La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes.
4. La determinación del modo en que otros bienes podrán ser incorporados al fideicomiso.
5. Los plazos o condiciones a que se sujeta el dominio fiduciario.
6. El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso.
7. Los derechos y obligaciones del fiduciario.
8. Los términos y condiciones de emisión de los títulos representativos de deuda o certificados de participación.
9. Descripción de los títulos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos y/o de los certificados de participación.
10. En su caso, mecanismos mediante los cuales se garantizare el pago de los servicios de renta y amortización.
11. Calificaciones otorgadas a los títulos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos y/o de los certificados de participación.
12. Régimen de comisiones y gastos imputables.
13. La leyenda aplicable de acuerdo a lo requerido en este Capítulo.

ANEXO II

4.1.8 CONTENIDO DEL PROSPECTO

1. Identificación del fideicomiso por el cual los títulos son emitidos.
2. Descripción del o los fiduciarios.
 - a. denominación social, domicilio y teléfono.
 - b. datos de las respectivas inscripciones en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO u otra autoridad de contralor que corresponda.
 - c. en caso de tratarse de entidades financieras, detalles de la o las respectivas autorizaciones.
 - d. nómina de los miembros de su órgano de administración y fiscalización y de sus gerentes que ocupen la primera línea gerencial.
 - e. relaciones económicas y jurídicas entre fiduciario financiero y fiduciante.
3. Descripción de los títulos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos y/o de los certificados de participación.
 - a. cantidad y categorías.
 - b. derechos que otorgan.
 - c. cronograma de pagos de servicios de interés y capital.
 - d. en caso de emitirse títulos representativos de deuda:
 - i. valor nominal.
 - ii. renta y forma de cálculo.
 - iii. en su caso, procedimientos mediante los cuales se garantizare el pago de los servicios de renta y amortización.
 - iv. en su caso, explicitación de que, sin perjuicio de los procedimientos descriptos en el ítem anterior, el repago de los títulos representativos de deuda no tiene otro respaldo que el haber del fideicomiso.
 - e. en caso de emitirse certificados de participación en la propiedad de los bienes fideicomitidos, proporción o medida de participación que representan.
4. Calificaciones otorgadas a los títulos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos y/o certificados de participación.
5. Haber del fideicomiso. Deberán detallarse los activos que constituyen el haber del fideicomiso y/o el plan de inversión correspondiente.

En caso de que el haber del fideicomiso esté constituido por derechos creditorios deberá contemplarse:

 - a. la composición de la cartera de créditos, indicando su origen, forma de valuación, precio de adquisición, rentabilidad histórica promedio, garantías existentes y previsión acerca de los remanentes en su caso, la política de selección de los créditos efectuada por el fiduciario, y los eventuales mecanismos de sustitución e incorporación de créditos por cancelación de los anteriores.
 - b. en su caso, titular o titulares originales de los derechos creditorios: denominación, domicilio social, teléfono e inscripción, en su caso, ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
 - c. análisis de los flujos de fondos esperados.
 - d. previsiones para la inversión transitoria de fondos excedentes.
 - e. régimen que se aplicará para la cobranza de los créditos morosos.
 - f. explicitación, en su caso, de las adquisiciones de títulos valores correspondientes a la emisión, que prevean realizar los fiduciantes de los créditos que integren el haber del fideicomiso.
 - g. forma de liquidación del fideicomiso, incluyendo las normas relativas a la disposición de los créditos en gestión y mora remanentes a la fecha prevista para el último pago correspondiente a los créditos de acuerdo con sus términos originales.

- h. en caso de que el fideicomiso previera la emisión de títulos de deuda, deberán explicitarse los mecanismos mediante los cuales se garantizará el pago de los servicios de renta o amortización a sus titulares.
- i. mercados autorregulados donde se negociarán los títulos valores correspondientes a la emisión.
- 6. Régimen de comisiones y gastos imputables.
- 7. Precio de suscripción y forma de integración. En el caso que los títulos no se ofrezcan a un precio fijo para todos los inversores, sino a un precio variable a ser determinado de común acuerdo entre los colocadores y los inversores, se deberá incluir una descripción a tal efecto.
- 8. Período de suscripción.
- 9. Datos de los agentes colocadores.
- 10. Transcripción del contrato de fideicomiso.
- 11. En su caso, Estado de Activos Netos o de Situación Patrimonial, acompañado de un Estado de Cambios en los Activos Netos o en la Situación Patrimonial.
- 12. La leyenda aplicable de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.